

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
95/C 346/01	ECU.....	1
95/C 346/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	2
95/C 346/03	Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
95/C 346/04	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adopción de un programa de acción de la aduana comunitaria («Aduana 2000»)	4
95/C 346/05	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad ⁽¹⁾	10
95/C 346/06	Propuesta de Decisión del Consejo relativa al programa multianual de fomento de la eficiencia energética en la Comunidad — SAVE II	14

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
95/C 346/07	Modificación de los anuncios de licitación para la reducción del derecho de importación de cereales	17
95/C 346/08	Explotación de los estudios de radio-televisión de la Comisión — Procedimiento restringido — PR/95-116/B2	18

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

22 de diciembre de 1995

(95/C 346/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,6910	Marco finlandés	5,69343
Corona danesa	7,29273	Corona sueca	8,67679
Marco alemán	1,88303	Libra esterlina	0,847069
Dracma griega	311,433	Dólar estadounidense	1,30449
Peseta española	159,526	Dólar canadiense	1,77997
Franco francés	6,45720	Yen japonés	133,905
Libra irlandesa	0,819916	Franco suizo	1,51790
Lira italiana	2073,13	Corona noruega	8,30957
Florín neerlandés	2,10831	Corona islandesa	85,4308
Chelín austriaco	13,2510	Dólar australiano	1,76044
Escudo portugués	197,043	Dólar neozelandés	2,00074
		Rand sudafricano	4,77931

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(95/C 346/02)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CE) nº 1088/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 13)	21. 12. 1995	15,01 ecus/tonelada (*)
Reglamento (CE) nº 1089/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 16)	21. 12. 1995	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 1090/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 19)	21. 12. 1995	7,49 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 1091/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 22)	21. 12. 1995	34,45 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2428/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 19)	21. 12. 1995	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 2429/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 22)	21. 12. 1995	295,00 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2430/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 25)	21. 12. 1995	320,00 ecus/tonelada
		Reducción máxima
Reglamento (CE) nº 2875/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 17)	21. 12. 1995	34,92 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2876/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 18)	21. 12. 1995	1,75 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2877/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 20)	21. 12. 1995	22,63 ecus/tonelada

(*) Gravamen mínimo a la exportación

Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping

(95/C 346/03)

1. La Comisión informa que las medidas antidumping mencionadas más abajo, salvo en aquellos casos en que se inicie una reconsideración con arreglo al procedimiento que se indica a continuación, expirarán en la fecha indicada, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo ⁽¹⁾ relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

2. Procedimiento

Los productores comunitarios podrán presentar por escrito una solicitud de reconsideración que aportará pruebas suficientes de que la expiración de las medidas podría provocar un nuevo dumping o la continuación del mismo, con el consiguiente perjuicio.

En el caso de que la Comisión decidiese reconsiderar las medidas, brindará a los importadores, exportadores, representantes del país de exportación y productores de la Comunidad la oportunidad de explicar, rebatir o comentar los términos de la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Los productores comunitarios deberán presentar por escrito y hasta tres meses antes de la fecha mencionada en el cuadro adjunto, una solicitud de reconsideración, en virtud del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento antes citado a la Comisión Europea, Dirección General I — Relaciones Exteriores: Política Comercial, relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda (División I C 1), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas ⁽²⁾.

Si la solicitud de reconsideración no fuese conforme o no se recibiese en el plazo ya mencionado, las autoridades comunitarias podrán no tenerla en cuenta y las medidas correspondientes expirarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94 anteriormente citado.

4. El presente anuncio se publica con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94.

Producto	País de origen o de exportación	Medida	Referencia	Fecha de expiración
Determinados tubos de amianto cemento	Turquía	Compromisos	Decisión 91/392/CEE (DO nº L 209 de 31. 7. 1991)	22. 6. 1996

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ Télex: COMEU B 21877; fax: (32-2) 295 65 05.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adopción de un programa de acción de la aduana comunitaria («Aduana 2000»)

(95/C 346/04)

COM(95) 119 final — 95/0087(COD)

(Presentada por la Comisión el 6 de abril de 1995)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de Regiones,

Considerando que la realización del mercado interior, desde el 1 de enero de 1993, la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, la adhesión de nuevos Estados a la Unión y el rápido desarrollo de los intercambios comerciales de la Unión con el resto del mundo, en particular los derivados de los acuerdos firmados en el seno del GATT en abril de 1994 y aprobados por el Consejo el 19 de diciembre de 1994, precisan que se identifiquen claramente y se pongan en práctica, las orientaciones estratégicas que permitan definir lo mejor posible, la función que la aduana debe desempeñar en la Unión Europea;

Considerando que la existencia de una frontera exterior única, con una libre circulación de mercancías sin formalidades aduaneras, en el conjunto del territorio de la Unión, hace necesaria la puesta en práctica de procedimientos y controles de una eficacia equivalente en todos los puntos de esa frontera exterior tanto a la entrada como a la salida de mercancías, con el fin de garantizar la aplicación de las políticas comunitarias y proteger los intereses legítimos de los ciudadanos y de los operadores económicos así como los intereses financieros de la Comunidad, todo ello respetando las exigencias de rapidez y fluidez del comercio exterior;

Considerando que la aplicación de estos procedimientos y controles en la frontera exterior de la Unión Europea incumbe a las administraciones aduaneras de los Estados

miembros; que la eficacia de la acción de estas administraciones aduaneras es una condición esencial para garantizar una buena gestión del mercado interior; que, no obstante, en determinados casos puede relevarse necesario el convenir, a nivel comunitario, los criterios que determinen el nivel de los controles a realizar;

Considerando que un resultado equivalente a la acción aduanera, en la aplicación del derecho comunitario, sólo puede obtenerse mediante el reforzamiento de la cooperación y colaboración entre las administraciones aduaneras así como entre éstas y la Comisión; que el desarrollo de esta cooperación puede reforzar la eficacia de los instrumentos de gestión de las fronteras del mercado único, como es el caso del Reglamento (CEE) nº 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos⁽¹⁾;

Considerando que en su Comunicación del 16 de febrero de 1994 al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el desarrollo de la cooperación administrativa para la aplicación y el cumplimiento de la legislación comunitaria en el mercado interior⁽²⁾, la Comisión ha identificado a la aduana como uno de los ámbitos a cubrir por la Comunidad; que en su Resolución del 16 de junio sobre el mismo particular⁽³⁾ el Consejo ha invitado a la Comisión y a los Estados miembros a proseguir activamente sus trabajos en este sentido;

Considerando que es conveniente destacar la necesidad de la acción aduanera en lo que se refiere a la lucha contra el desarrollo del tráfico ilícito así como contra el fraude, y que la Comunidad debe apoyar en el marco de sus propias competencias la acción de sus Estados miembros; que, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ COM(94) 29 final de 16. 2. 1994.

⁽³⁾ Resolución nº 94/C 179/01 (DO nº C 179 de 1. 7. 1994, p. 1).

Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola ⁽¹⁾, o de cualquier otro reglamento que le reemplace, conviene explotar todas las posibilidades ofrecidas por la reglamentación comunitaria en materia de cooperación administrativa;

Considerando que las acciones individuales de cada administración no permitirán tales resultados, siendo indispensable que las disposiciones en materia aduanera se apliquen de forma uniforme con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior; que es necesario un marco comunitario para establecer los planes y prioridades con el fin de lograr una acción coordinada de la Comunidad y de los Estados miembros para asegurar la adaptación de las administraciones aduaneras a sus propias competencias en un mercado sin fronteras interiores;

Considerando que la puesta en práctica de un programa de acción comunitaria constituye una de las acciones más apropiadas para realizar estos objetivos;

Considerando que los objetivos de este programa de acción deben inscribirse en un marco común a la Comunidad y a los Estados miembros para guiar su acción;

Considerando que una primera iniciativa ha sido puesta en práctica con el programa de acción comunitaria en el ámbito de la formación profesional de los funcionarios de las administraciones aduaneras (Matthaeus) ⁽²⁾;

Considerando que conviene tener en cuenta, en el ámbito de la formación y de la cooperación técnica, la dimensión externa de la acción de la Comunidad y de los Estados miembros;

Considerando que la financiación del programa de acción se repartirá entre la Comunidad y los Estados miembros y que la contribución comunitaria figurará en el presupuesto de la Comisión; que la presente Decisión establece para la total duración del programa, un montante financiero que constituye la referencia privilegiada (en el sentido del punto 1 de la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995) para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

Considerando que es preciso prever un programa de una duración de cinco años;

Considerando que este programa de acción se funda sobre la experiencia adquirida durante el transcurso de la acción piloto iniciada por la Comisión en 1994,

SE ADOPTA LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción para la aduana comunitaria que apoya y completa las acciones emprendidas en y por los Estados miembros, en el respeto de las responsabilidades que les incumben en lo que respecta a la aplicación del derecho comunitario.
2. El programa de acción se denominará «programa Aduana 2000» y será de aplicación durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2000.
3. La acción de la Comunidad se funda sobre un marco común de objetivos para la aplicación del presente programa.
4. El procedimiento de control y evaluación previsto en el artículo 15 está dirigido a analizar los resultados obtenidos y sacar las enseñanzas para la continuación de la acción de la Comunidad.

Artículo 2

Marco común de objetivos

El marco común de objetivos previsto en el apartado 3 del artículo 1, en el seno del cual la Comunidad y los Estados miembros establecerán los planes y prioridades con el fin de definir y poner en práctica una acción coordinada para garantizar la adecuación de la acción aduanera a las necesidades del mercado interior de la Unión Europea, comporta los objetivos siguientes:

1. Garantizar una aplicación uniforme del Derecho comunitario para lograr unos resultados equivalentes, en cualquier punto de la frontera de la Unión Europea y evitar, con ello, las posibles distorsiones perjudiciales al buen funcionamiento del mercado interior que pudieran aparecer por una aplicación heterogénea de los procedimientos aduaneros en las diferentes partes de la Unión, así como para proteger los intereses financieros de la Comunidad.
2. Proporcionar un nivel de protección equivalente a los ciudadanos y a los operadores económicos de la Unión, no importe cual sea el punto de paso de las mercancías por la frontera externa, todo ello asegurando la fluidez necesaria de las operaciones de comercio internacional.
3. Reforzar la consideración de la dimensión comunitaria en la organización de los servicios y la creación de las infraestructuras y equipos, y promover la utilización en común de medios materiales de funcionamiento, participantes en la aplicación de la reglamentación comunitaria.

⁽¹⁾ DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p 1.

⁽²⁾ Decisión 91/341/CEE (DO nº L 187 de 13. 7. 1994, p 41).

4. Alentar y apoyar las iniciativas que los Estados miembros propongan poner en práctica, solos o conjuntamente, con el fin de mejorar la eficacia global de las administraciones aduaneras en la realización de sus misiones.
5. Valorizar la formación impartida a los funcionarios de las administraciones aduaneras, fomentando la enseñanza de materias que les permitan adaptarse a la evolución de tareas y tecnologías en adecuación con la dimensión comunitaria de su misión.
6. Participar, mediante acciones adecuadas de formación, asistencia y cooperación técnica, a la puesta en práctica o al desarrollo de los servicios de aduanas de calidad en los terceros países que así lo soliciten y consecuentemente, contribuir al desarrollo del comercio exterior de la Unión.
7. Favorecer la transparencia y la eficacia de la acción aduanera en provecho del comercio legítimo, mediante el reforzamiento de las relaciones entre las administraciones aduaneras de la Unión, los medios económicos, jurídicos y científicos y los operadores del comercio internacional.

Artículo 3

Acciones comunes específicas

1. En particular, a los fines de la realización de la estrategia definida en los artículos 5 (1, 3, 4, 5, 6), 6 y 9, la Comisión pondrá en práctica acciones de seguimiento en los sectores particulares de la legislación aduanera comunitaria.

Determinará cada año esos sectores en colaboración con los Estados miembros.

Esas acciones se llevarán a cabo por equipos comunes integrados por expertos aduaneros de los Estados miembros y de la Comisión.

Los equipos así constituidos efectuarán, sobre la base de un enfoque temático, visitas a puntos particulares de la frontera externa. Realizadas las vistas, estos equipos redactarán un informe analizando los métodos de trabajo así como las eventuales dificultades de aplicación de la reglamentación observadas en los diferentes lugares estudiados y conteniendo, eventualmente, sugerencias de adaptación, tanto de la reglamentación comunitaria como de los métodos de trabajo empleados, encaminadas a mejorar la eficacia de la acción aduanera en su conjunto.

2. Como complemento a esas acciones de seguimiento, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, recurrirá en particular a:

- a) estudios complementarios encaminados a conocer los puntos de vista de los diferentes actores del comercio internacional,
- b) la organización de grupos de trabajo y de seminarios encargados de estudiar los medios de mejorar de forma coordinada la acción de las administraciones aduaneras.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar, en el plano nacional, la coordinación y organización de la aplicación de las acciones del presente programa, en particular estableciendo las estructuras y los mecanismos apropiados.

Artículo 5

Control de la frontera externa

Conforme a los objetivos definidos en los apartados 1 a 4 del artículo 2, los Estados miembros y la Comisión:

- 1) se asegurarán que los controles en la frontera externa garanticen la fluidez del tráfico, protejan los intereses financieros de la Comunidad, aseguren una aplicación efectiva, eficaz y homogénea de la reglamentación comunitaria y de las políticas comunes, proporcionen un nivel equivalente de protección y permitan verificar que han sido respetados los procedimientos relativos a la conformidad a las normas técnicas, a la seguridad de los productos impartados y a los productos peligrosos, cualquiera que sea el punto por el que se atraviese la frontera externa;
- 2) colaborarán con el fin de obtener resultados equivalentes, tanto en lo que se refiere al control como a la simplificación de los intercambios en la frontera externa, con el fin de evitar las distorsiones de competencia que puedan generar desviaciones de tráfico y también para garantizar el idéntico trato a todos los operadores;
- 3) pondrán en práctica para la realización de estos objetivos, nuevos métodos de trabajo, equipos y medios materiales más adecuados con el fin de reforzar la eficacia de los controles en la frontera externa;
- 4) cuidarán que las sanciones impuestas por infracciones a la reglamentación comunitaria sean comparables, proporcionales y eficaces;
- 5) explotarán todas las posibilidades previstas en la legislación comunitaria organizando la cooperación administrativa, así como los acuerdos de asistencia mutua concluidos con terceros países;
- 6) recurrirán a los mecanismos apropiados de análisis y evaluación para verificar la aplicación de los controles y procedimientos puestos en práctica en la frontera externa;
- 7) procederán a una reflexión profunda sobre la definición y ejercicio de las competencias de los agentes de los servicios de aduanas, así como sobre las posibilidades de una utilización coordinada de los recursos disponibles.

*Artículo 6***Seguimiento de la aplicación de la legislación aduanera administrativa y de su adecuación permanente a las realidades evolutivas del comercio internacional**

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros y en estrecha concertación con los interlocutores económicos, realizará un seguimiento permanente de la reglamentación y de los procedimientos comunitarios según se prevé, en particular, en el código de aduanas comunitario y en sus disposiciones de aplicación.

2. Este seguimiento tiene como objetivo asegurar la adecuación de esta reglamentación y estos procedimientos a la protección de los intereses legítimos de la Unión y de sus miembros, todo ello teniendo en cuenta las necesidades de los operadores del comercio internacional.

3. Para la puesta en práctica de acciones comunes, como las descritas en el artículo 3, la Comisión y los Estados miembros se comprometerán a identificar las dificultades de aplicación de esta reglamentación, así como las eventuales alteraciones que las prácticas divergentes pudieran ocasionar en el mercado interior.

*Artículo 7***Lucha contra el fraude**

A los fines de la realización de los objetivos definidos en los apartados 1 a 3 del artículo 2 y en los apartados 2 y 4 del artículo 5, la Comunidad y los Estados miembros emplearán todos los medios posibles para utilizar de la forma más racional y eficaz sus medios de acción en materia de la lucha contra el fraude y contra el tráfico ilícito. Esta acción se entiende en el más amplio sentido, cubriendo todas las reglamentaciones o disposiciones aplicables a los intercambios de toda clase de mercancías entre la Comunidad y los terceros países, incluidos el depósito y el tránsito de mercancías.

A estos efectos, la Comunidad y los Estados miembros elaborarán, pondrán en práctica y desarrollarán una política de lucha contra el fraude en materia aduanera a nivel comunitario, con el fin de tener en cuenta el desarrollo de la construcción europea, los compromisos internacionales de la Comunidad, la evolución de la realidad aduanera y otras, en este contexto, así como la necesidad de utilizar sus recursos de una forma óptima y complementaria.

Esta política se dirigirá en particular a:

- la máxima explotación del dispositivo legislativo actual y si ello es necesario, su modificación,
- la mejora de la recogida, análisis, difusión y explotación de la información de la Comunidad, recurriendo lo máximo posible a la informática,
- la eliminación de obstáculos a la acción y a la cooperación en materia de lucha contra el fraude, en particular en lo que se refiere a las competencias de investigación de los investigadores de aduanas,

- la aplicación de sanciones eficaces,
- la búsqueda y el desarrollo de acciones coordinadas, en particular misiones comunitarias de investigación o de control en terceros países,
- desarrollar la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes, así como con los medios profesionales interesados,
- el recurso intenso, en beneficio del conjunto de la Comunidad, a las competencias del personal de la Comisión y de los Estados miembros en terceros países,
- el seguimiento financiero de los casos de irregularidad.

*Artículo 8***Función de las administraciones aduaneras en las políticas comunes**

En el cumplimiento de su misión, los servicios de los Estados miembros y de la Comisión encargados de la aplicación de la reglamentación aduanera tomarán todas las medidas necesarias para el ejercicio óptimo de las responsabilidades que les incumben en virtud de las disposiciones aplicables para la ejecución de las políticas comunes, en particular, el control de la aplicación de la política comercial común, de la política agrícola común y de la política común de la pesca.

La Comunidad y los Estados miembros cuidarán, particularmente, que las administraciones aduaneras puedan intervenir eficazmente a los fines de la correcta aplicación de otras disposiciones comunitarias que tengan una incidencia sobre el control de la frontera externa, en particular, las relativas a la cooperación al desarrollo, así como a la protección de la propiedad intelectual, del medio ambiente, de los consumidores y del patrimonio cultural.

*Artículo 9***Mejora de los métodos de trabajo**

La Comunidad apoyará las acciones encaminadas a mejorar los métodos de trabajo de las administraciones aduaneras. En colaboración con los Estados miembros alentará el desarrollo, y aplicación de nuevos métodos de trabajo, en particular, en los ámbitos siguientes:

- 1) análisis de riesgos, con el fin de determinar si las mercancías sometidas a control aduanero deberán ser objeto de un examen documental o físico antes de proceder a la expedición del levante;
- 2) el recurso a los métodos de verificación de cuentas de las empresas (auditorías);
- 3) los procedimientos simplificados de puesta bajo un destino aduanero y de cancelación;

- 4) el desarrollo coordinado del trato informático de los procedimientos aduaneros, teniendo presente el estado actual de informatización de las administraciones nacionales y de los intereses de los operadores económicos de la Unión, así como del desarrollo de esta materia en el contexto internacional.

Artículo 10

Competencias de los agentes de los servicios de aduanas

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, procederá al examen de la adecuación de las competencias que disponen los servicios de aduanas de los Estados miembros para la aplicación del Derecho comunitario y el control de la frontera exterior.

Artículo 11

Utilización racional y coordinada de los recursos

1. A los fines de la aplicación del apartado 3 del artículo 2, la Comisión creará una instancia comunitaria de consulta y de coordinación con el fin de asegurar la acogida de las necesidades del mercado interior y permitir, de este modo, optimizar la definición de necesidades y asignación de los recursos entre los Estados miembros.
2. En el seno de esta instancia comunitaria de consulta y coordinación, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, identificará los medios que permitan la concesión de recursos suficientes a la acción aduanera, en particular, gracias a la utilización de todos los instrumentos de financiación comunitarios disponibles, al reparto o a la puesta en común de equipos, a operaciones comunes y otros acuerdos o acciones que se consideren necesarios para la realización de los objetivos del presente programa.
3. Para ayudar a la identificación de estas posibilidades de acción, la Comisión organizará reuniones de expertos, así como seminarios, asociando, si fuera necesario, a los representantes de los medios económicos interesados.

Artículo 12

Sanciones aduaneras y disposiciones de efecto equivalente

La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, y en el respeto a los principios del punto 4 del artículo 5, procederá a la determinación de las irregularidades aduaneras, tomando como base el código de aduanas comunitario y sus disposiciones de aplicación, así como un estudio comparativo de su calificación y clasificación en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros teniendo en cuenta su grado de gravedad, con el fin de identificar la necesidad de armonización mínima necesaria para evitar las distorsiones de trato de los operadores económicos, y para proteger los intereses financieros de la Comunidad.

Artículo 13

Formación y asistencia técnica

1. Para la aplicación del apartado 5 del artículo 2, la formación de los funcionarios de las administraciones aduaneras, estará asegurada por los Estados miembros, de conformidad con las reglas adoptadas por el Consejo en su Decisión de 20 de junio de 1991 por la que se crea el programa Matthaëus.

2. En la puesta en práctica de este programa, los Estados miembros y la Comisión pondrán en marcha las medidas necesarias para el establecimiento de un verdadero tranco común de formación referente a las materias del código de aduanas comunitario.

Deberá realizarse un esfuerzo particular en lo que se refiere a la formación que se impartirá a los funcionarios de aduanas en su entrada en servicio, con el fin de elaborar y presentar módulos pedagógicos comunes relativos al conjunto de la reglamentación y de los procedimientos aduaneros. Deberán llevarse a cabo acciones específicas en materia de formación permanente, con el fin de dotar al personal de las administraciones aduaneras los niveles de formación necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

3. Esta formación se completará con las acciones encaminadas a abrir a las aduanas de la Unión a los mejores métodos y técnicas de trabajo desarrollados en las administraciones de aduanas de terceros países, y más generalmente por una cooperación intensa con estos países.

A estos fines, en función de las necesidades identificadas y sobre una base recíproca, se organizarán intercambios de funcionarios con esas administraciones, así como seminarios de formación. El Presupuesto comunitario tomará a su cargo la parte del coste de estas operaciones que corresponda a los funcionarios de las administraciones de la Unión, así como las contribuciones, que se determinarán caso por caso, a los costes ligados a la organización de seminarios.

4. Para la aplicación del apartado 6 del artículo 2, la Comunidad asegurará la coordinación de las acciones de formación, asistencia y cooperación técnica de la Comunidad y de los Estados miembros en beneficio de las administraciones aduaneras de terceros países, para asegurar la coherencia de la acción comunitaria de formación, tanto externa como interna.

Artículo 14

Relación con los operadores del comercio exterior

1. Para la aplicación del apartado 7 del artículo 2, la Comisión pondrá en práctica acciones o aportará su apoyo a las iniciativas de los Estados miembros, encaminadas a mejorar y reforzar las relaciones entre las administraciones aduaneras de la Unión y los operadores del comercio exterior.

2. En particular, estas acciones podrán tomar la forma:

- de puesta en punto, edición y difusión de soportes de información destinados a asegurar un mejor conocimiento por los operadores, de los procedimientos aduaneros, en particular los procedimientos simplificados de despacho, encaminados a reforzar la competitividad de la economía comunitaria;
- de seminarios que permitan establecer un diálogo profundo entre los medios profesionales y administrativos, en particular, sobre los temas evocados en los apartados 1 y 2 del artículo 2;
- de acciones de formación encaminadas a asegurar un mayor conocimiento del Derecho comunitario por los diversos operadores que intervienen en el comercio exterior.

Artículo 15

Seguimiento, evaluación e informes

1. El presente programa será objeto de un seguimiento permanente, realizado en colaboración entre la Comisión y los Estados miembros en el seno de un grupo de expertos de la política aduanera (titulares y delegados) compuesto por los directores generales de aduanas de la Comisión y de los Estados miembros de la Unión Europea o de sus representantes.

Estará asegurado mediante los informes contemplados en el apartado 3 y por actividades específicas.

2. El presente programa será objeto de una evaluación periódica realizada en colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.
3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, en fecha límite de 31 de diciembre de 1997 y 31 de diciembre de 2000, informes sobre la aplicación y el impacto del programa.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:
- lo más tarde el 31 de diciembre de 1998, un informe provisional sobre la aplicación del presente programa;

- lo más tarde el 31 de junio de 1999, una comunicación sobre la oportunidad de la continuación del presente programa, acompañado, llegado el caso, de una propuesta apropiada;
- lo más tarde el 30 de junio de 2001, un informe final sobre la aplicación del presente programa.

Este informe se remitirá, igualmente, para información al Comité Económico y Social y al Comité de Regiones.

Artículo 16

Financiación

1. La financiación de las acciones del programa de acción se compartirá entre la Comunidad y los Estados miembros. El montante financiero para la ejecución del presente programa, para el período del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000, queda establecido en 139 670 000 ecus.

La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio, dentro de los límites de las perspectivas financieras.

2. Los Estados miembros contribuirán a la realización del programa. Tomarán a su cargo los gastos ligados a la organización administrativa y a la coordinación de las acciones ligadas a la aplicación del programa de acción en su territorio, en particular, las que derivan del artículo 4 de la presente Decisión.

A este respecto, los Estados miembros cuidarán que la utilización de los montantes retenidos a título de gastos de percepción de recursos propios en aplicación del apartado 3 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo ⁽¹⁾, tengan en cuenta estrictamente los objetivos de la presente Decisión.

Artículo 17

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 18

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Decisión.

(¹) DO nº L 158 de 15. 7. 1988, p. 26.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad

(95/C 346/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 118 final — 95/0083(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de agosto de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5 y 213,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 187 y 192,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que, en aras de una mayor claridad y con motivo de nuevas modificaciones, conviene proceder a una refundición del Reglamento (CEE) nº 1056/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad ⁽³⁾;

Considerando que el establecimiento de una política energética común forma parte de los objetivos que las Comunidades se han propuesto y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que deberán adoptarse a tal fin;

Considerando que los datos recogidos en virtud del Reglamento son necesarios para las actividades permanentes de la Comisión y que dichos datos constituyen la única fuente de información oficial de los servicios de la Comisión sobre la evolución de las capacidades de producción, transformación y transporte en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad,

Considerando que, a la vista de la Comunicación que le transmitió la Comisión el 18 de diciembre de 1968 sobre la primera orientación para una política energética comunitaria, el Consejo, en su 88ª sesión, celebrada el 13 de diciembre de 1969:

- aprobó los principios básicos de dicha Comunicación basándose en el informe del Comité de Representantes Permanentes,
- invitó a la Comisión a presentarle, a la mayor brevedad posible, las propuestas concretas más urgentes en la materia,
- acordó examinar dichas propuestas, a la mayor brevedad, con el fin de establecer una política energética comunitaria;

Considerando que la adopción de una visión global del desarrollo de las inversiones comunitarias constituye un elemento de dicha política que permite a la Comunidad, en particular, efectuar las comparaciones necesarias;

Considerando que la realización de esta tarea requiere disponer de los conocimientos más exactos posible sobre las inversiones; que, en lo que se refiere al carbón y a la energía atómica, las empresas tienen la obligación, con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de comunicar sus proyectos de inversión; que es conveniente completar esta información con datos referentes a los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad; que, a este respecto, es necesario que la Comisión conozca los proyectos de inversión que sean de interés comunitario en dichos sectores;

Considerando que para llevar a cabo su misión la Comisión deberá asimismo ser informada, con la suficiente antelación, de cualquier modificación esencial que se introduzca en dichos proyectos en lo que se refiere, en particular, a los plazos para su realización y a las capacidades previstas; que, por consiguiente, es igualmente indispensable la notificación de esos datos;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión, con sus eventuales observaciones, los datos sobre los proyectos de inversión relativos a la producción, el almacenamiento y la distribución de hidrocarburos o de energía eléctrica previstos en su territorio; que, a tal fin, las personas y empresas interesadas estarán obligadas a comunicar a los Estados miembros la información correspondiente;

Considerando que algunos Estados miembros no tienen necesidad de mantener la obligación sobre las personas y empresas afectadas para conocer los proyectos de inversión que más tarde deberán comunicarse a la Comisión;

⁽¹⁾ DO nº C 280 de 8. 12. 1975, p. 58.

⁽²⁾ DO nº C 35 de 16. 2. 1976, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 120 de 25. 5. 1972, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1215/76 del Consejo (DO nº L 140 de 28. 5. 1976, p. 1).

Considerando que, en el sector de la electricidad, los aspectos técnicos, financieros, industriales y sociales de los proyectos de inversión hacen que se tienda, cada vez más, a formular dichos proyectos al menos cinco años antes de la fecha prevista para el inicio de los trabajos;

Considerando que, por este motivo, es conveniente garantizar, en lo que se refiere a los proyectos de inversión del sector de la electricidad, la comunicación a la Comisión de los proyectos sobre los trabajos que, en principio, deben iniciarse en un plazo de cinco años a partir del 1 de enero del año en curso;

Considerando que, en el refinado del petróleo, las inversiones destinadas a las instalaciones de desulfuración de residuos, gasoil, *feedstock* u otros productos derivados del petróleo, tienen una importancia creciente con vistas a cumplir las normas estrictas de calidad que deben adoptarse dentro de la Comunidad con objeto de controlar la contaminación;

Considerando que los artículos 41 y 42 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica prevén la comunicación a la Comisión de proyectos nucleares de inversión de todo tipo, a más tardar tres meses antes de la celebración de los primeros contratos con los proveedores o tres meses antes del comienzo de los trabajos; que, no obstante, ello conduce, de hecho, a la comunicación de proyectos que se encuentran en una fase muy avanzada, a iniciativa y en la fecha elegida por la persona o la empresa que realice la inversión;

Considerando que la Comisión, a fin de ayudar a la industria de transformación a realizar las inversiones y las adaptaciones necesarias para el suministro de material pesado en el marco de los programas de inversión relativos al abastecimiento de energía eléctrica, debe estar informada de los proyectos correspondientes a dichos programas con tiempo suficiente antes de su realización para estar en condiciones de facilitar a la industria indicaciones -en cada caso, según el grado de compromiso definitivo adoptado respecto de los planes de construcción- que permitan evaluar correctamente los riesgos técnicos, financieros y sociales inherentes;

Considerando que los proyectos de inversión en el sector de la electricidad y del gas natural relativos, respectivamente, a los cables de transporte subterráneos y submarinos y a los gaseoductos, en la medida en que constituyen un enlace esencial en las redes nacionales e internacionales de interconexión así como en las redes transeuropeas, son de interés comunitario; que la Comisión necesita estar informada de dichos proyectos para poder cumplir su misión en el sector de la electricidad y del gas natural; que es conveniente garantizar la comunicación de dichos proyectos a la Comisión;

Considerando que la experiencia ha demostrado que las fechas de 15 de febrero y de 15 de enero no dejan tiempo suficiente para que las personas, las empresas o los Estados miembros puedan recabar la información necesaria;

Considerando que es conveniente que la Comisión pueda precisar, en su caso, determinadas modalidades de apli-

cación tales como la forma o el contenido de las comunicaciones que deberán efectuarse;

Considerando que la experiencia ha demostrado que algunos de los datos recabados suponen unas obligaciones administrativas que van más allá de lo necesario en relación con las ventajas que pueden esperarse de ellos y que resulta necesario reducir y modificar los datos recabados;

Considerando que es conveniente garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, así como el carácter confidencial de los datos reunidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de abril de cada año, los datos que hayan reunido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, sobre los proyectos de inversión enumerados en el Anexo, relativos a la producción, el transporte, el almacenamiento y la distribución de hidrocarburos o de energía eléctrica, cuya realización concreta (inicio de los trabajos) deba comenzar, en principio, en un plazo de tres años, en el caso de proyectos relativos al sector de hidrocarburos, y en un plazo de cinco años, en el caso de proyectos del sector de la electricidad; las comunicaciones deberán tener en cuenta la evolución de la situación más reciente.

Los Estados miembros adjuntarán a dichas comunicaciones sus observaciones eventuales.

2. Con objeto de cumplir la obligación definida en el apartado 1, las personas y empresas interesadas estarán obligadas a comunicar, antes del 15 de marzo de cada año, al Estado miembro en cuyo territorio proyecten realizarlos, los proyectos de inversión mencionados en el apartado 1. No obstante, esta disposición no se aplicará cuando el Estado miembro de que se trate decida utilizar otros medios para facilitar a la Comisión los datos sobre los proyectos de inversión mencionados en el apartado 1.

3. Las comunicaciones previstas en los apartados 1 y 2 indicarán, asimismo, las capacidades en servicio, en construcción, o aquéllas para las que se prevea el cese de actividad en un plazo de tres años.

4. Para calcular las capacidades o las dimensiones mencionadas en el Anexo, los Estados miembros, las personas y las empresas tendrán en cuenta todos los elementos del proyecto, en la medida en que éstos formen un conjunto técnicamente indisoluble, incluso aunque el proyecto se lleve a cabo en varias etapas sucesivas.

5. Las comunicaciones previstas en los apartados 1 y 2 incluirán los proyectos de inversión cuyas principales características (emplazamiento, constructor, empresa, características técnicas, etc.) podrían ser objeto, total o parcialmente, de una revisión ulterior o de una autorización definitiva por una autoridad competente.

Artículo 2

1. Por lo que respecta a los proyectos de inversión previstos o en curso de realización, las comunicaciones mencionadas en el artículo 1 deberán indicar:

- el nombre y la sede de la persona o de la empresa que proyecte realizar las inversiones,
- la finalidad precisa y la naturaleza de las inversiones,
- la capacidad o la potencia prevista,
- la puesta en servicio probable,
- el tipo de materias primas utilizadas.

Por lo que respecta a los ceses de actividad previstos, las comunicaciones deberán indicar:

- la naturaleza y la capacidad o la potencia de las instalaciones,
- la fecha probable del cese de actividad.

2. La Comisión, dentro de los límites fijados en el presente Reglamento y en su Anexo, estará autorizada para adoptar las disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y otras modalidades de las comunicaciones previstas en el artículo 1.

Artículo 3

La Comisión presentará al Consejo un resumen de los datos obtenidos en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

La información transmitida en aplicación del presente Reglamento tendrá carácter confidencial. Esta disposición no será obstáculo para la publicación de datos generales o de resúmenes que no contengan indicaciones particulares sobre las empresas.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del apartado 2 del artículo 1 y del artículo 4.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento del Consejo nº 1056/72.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*ANEXO***PROYECTOS DE INVERSIÓN****1. SECTOR DEL PETRÓLEO****1.1. Refinado**

- instalaciones de destilación con capacidad de al menos 1 000 000 t/año,
- aumento de la capacidad de destilación por encima de 1 000 000 t/año,
- instalaciones de reforming/cracking de una capacidad mínima de 500 t/año,
- instalaciones de desulfuración para fueloil residual/gasóleo/feedstock/otros productos derivados del petróleo.

Quedan excluidas las instalaciones químicas que no produzcan combustibles o carburantes, o que los produzcan únicamente como subproductos.

1.2. Transporte

— oleoductos transfronterizos así como los proyectos de interés común identificados en las orientaciones establecidas en aplicación del artículo 129 c del Tratado.

Quedan excluidos los oleoductos destinados a fines militares y los que abastezcan a instalaciones fuera del ámbito de aplicación del punto 1.1.

2. GAS NATURAL

2.1. Transporte

— gaseoductos transfronterizos así como los proyectos de interés común identificados en las orientaciones establecidas en aplicación del artículo 129 c del Tratado,

— terminales para la importación de gas natural licuado.

Quedan excluidos los gaseoductos y terminales destinados a fines militares y los que abastecen a instalaciones químicas que no produzcan productos energéticos o que los produzcan únicamente como subproductos.

2.2. Distribución

— instalaciones subterráneas de almacenamiento con una capacidad de al menos 150 000 000 m³.

Quedan excluidas las instalaciones destinadas a fines militares, y las que abastezcan a instalaciones químicas que no produzcan productos energéticos, o que los produzcan únicamente como subproductos.

3. SECTOR ELÉCTRICO

3.1. Producción

— centrales térmicas (grupos de una potencia de 200 MW o más),

— aprovechamientos hidráulicos (centrales de una potencia no inferior a 50 MW).

3.2. Transporte

— líneas de transmisión aérea cuando estén proyectadas para una tensión no inferior a 345 kV,

— cables subterráneos y submarinos de transmisión, proyectados para una tensión de 100 kV o más, en la medida en que constituyen enlaces esenciales en redes de interconexión nacionales o internacionales,

— proyectos de interés común identificados en las orientaciones establecidas en aplicación del artículo 129 c del Tratado.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa al programa multianual de fomento de la eficiencia energética en la Comunidad — SAVE II

(95/C 346/06)

COM(95) 225 final — 95/0131(SYN)

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando que el artículo 130 R del Tratado establece que uno de los objetivos de la acción de la Comunidad en relación con el medio ambiente es la utilización prudente y racional de los recursos naturales;

Considerando que el 29 de octubre de 1990 el Consejo de Ministros de Medio Ambiente y de Energía fijó el objetivo de estabilizar, para el año 2000, las emisiones totales de CO₂ al nivel de 1990 en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que la Decisión 93/389/CEE del Consejo (*) establece un mecanismo de seguimiento para las emisiones de CO₂ y otros gases de invernadero;

Considerando que, pese a todos los esfuerzos realizados, las emisiones de CO₂ generadas en la Comunidad por el consumo energético se incrementarán entre un 5 y un 8 % entre 1995 y 2000 en condiciones normales de crecimiento económico;

Considerando que, en su Comunicación de 8 de febrero de 1990, sobre la energía y el medio ambiente, la Comisión destacó que, para reducir el efecto negativo de la energía en el medio ambiente, los esfuerzos futuros debían girar en torno a la eficiencia energética;

Considerando que la mejora de la gestión energética repercutirá positivamente en el medio ambiente, la seguridad del suministro energético y el desarrollo sostenible;

Considerando que la Comisión ha hecho saber al Consejo por medio del Libro verde de 11 de enero de 1995

su concepción de la política energética de la Comunidad y la función de las medidas de ahorro y eficiencia energética.

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar la cohesión económica y social que, en particular, deberá reducir las diferencias entre las diversas regiones y, especialmente, las de las regiones menos favorecidas, y que entre tales esfuerzos ha de incluirse la energía;

Considerando que por Decisión 91/565/CEE del Consejo (2) se adoptó un programa de eficiencia energética (SAVE) dirigido a reforzar las infraestructuras de eficiencia energética de la Comunidad, y que este programa expirará el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que la Comunidad reconoció que el programa SAVE constituía un elemento importante dentro de la estrategia comunitaria de reducción del CO₂; que la Comunicación de la Comisión de 8 de mayo de 1991, sobre las actividades de planificación energética de la Comunidad Europea a nivel regional, las conclusiones del Consejo de Energía sobre dicha comunicación y la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de julio de 1993 (3) declaraban la conveniencia de proseguir, intensificar y aprovechar tales acciones para respaldar la estrategia energética de la Comunidad; que esta iniciativa de acciones regionales se incorporará íntegramente en el programa SAVE II;

Considerando que por Decisión nº 1110/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (4) se ha adoptado el cuarto programa marco de investigación, desarrollo tecnológico y demostración; que la política de eficiencia energética constituye un instrumento importante para la utilización y promoción de las nuevas tecnologías energéticas que generará dicho programa marco y que el SAVE II constituye un instrumento de actuación política que complementa dicho Programa;

Considerando que el Consejo de Ministros de Medio Ambiente declaró, en su reunión de 15 y 16 de diciembre de 1994, que el objetivo de estabilizar las emisiones de CO₂ sólo puede alcanzarse mediante un paquete coordinado de medidas dirigidas a explotar las energías renovables y a mejorar la eficiencia energética y la utilización

(*) DO nº L 167 de 9. 7. 1993, p. 31.

(2) DO nº L 307 de 8. 11. 1991, p. 34.

(3) DO nº C 255 de 20. 9. 1993, p. 252.

(4) DO nº L 126 de 18. 5. 1994, p. 1.

racional de la energía que se base en la oferta y demanda a todos los niveles de producción, conversión, transporte y consumo energético, y que una de las actuaciones podría ser un programa de gestión energética a nivel local;

Considerando que la mejora de la eficiencia energética repercutirá de modo positivo tanto en el medio ambiente como en la seguridad del suministro energético, por tratarse de dos aspectos totalmente globalizados, y que conviene lograr un elevado grado de cooperación internacional para producir los máximos resultados positivos;

Considerando que todos los elementos del programa comunitario de acción para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, establecidos por la Decisión 89/364/CEE del Consejo ⁽¹⁾ deben incorporarse al programa SAVE II, que procede pues derogar dicha Decisión;

Considerando que para el año 2000 podría llegarse a una reducción de 180 a 200 millones de toneladas de emisiones de CO₂ mediante una mejora adicional del 5 % respecto de las expectativas corrientes en la intensidad energética de la demanda final;

Considerando que, un programa SAVE II reforzado constituye un instrumento importante y necesario para promover una mayor eficiencia energética;

Considerando que es políticamente conveniente abrir el programa SAVE II a los países asociados de Europa central y oriental (PECO), de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1994 y de acuerdo con la Comunicación de la Comisión al Consejo en la materia de mayo de 1994;

Considerando que, dado que el presupuesto previsto para la ejecución del SAVE II está reservado a participantes de los Estados miembros, la asignación necesaria para la participación en el programa de los PECO asociados se obtendrá de otros recursos comunitarios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad apoyará un programa quinquenal de medidas y acciones a fin de fomentar la eficiencia energética en la Comunidad. Los objetivos generales del programa serán estimular la adopción de medidas de eficiencia energética y altos niveles de inversión dirigidos al ahorro energético y contribuir a mejorar la intensidad energética de la demanda final en un punto porcentual adicional al año respecto de la expectativa cifrada hasta el momento.

2. La financiación comunitaria se concederá en el marco del «programa SAVE II de fomento de la eficiencia energética en la Comunidad», denominado en lo sucesivo el «programa», para las acciones que se ajusten a los objetivos de la presente Decisión.

Artículo 2

Dentro del programa se financiarán las siguientes categorías de acciones y de medidas en materia de eficiencia energética:

- a) estudios y otras acciones dirigidas a la aplicación y culminación de la legislación y de las normas de rendimiento de la Comunidad en materia de eficiencia energética;
- b) acciones piloto sectoriales dirigidas a acelerar la inversión en la eficiencia energética y a mejorar los hábitos de utilización de la energía por parte de los consumidores, realizadas por las redes adecuadas implantadas en toda la Comunidad;
- c) acciones piloto sectoriales focalizadas, dirigidas a acelerar la inversión en la eficiencia energética y a mejorar los hábitos de utilización de la energía por parte de los consumidores, realizadas básicamente por las empresas públicas y privadas;
- d) medidas propuestas por la Comisión para promover el intercambio de experiencia a través de redes de información dirigidas a mejorar la coordinación de las actividades realizadas en el plano comunitario, internacional, nacional y regional mediante la creación de los medios adecuados de intercambio de información;
- e) medidas propuestas por terceros para promover el intercambio de experiencia a través de redes de información dirigidas a mejorar la coordinación de las actividades realizadas en el plano comunitario, internacional, nacional, regional y local mediante la creación de los medios adecuados de intercambio de información;
- f) una acción relativa al seguimiento detallado por sectores de los avances obtenidos en la Comunidad en materia de eficiencia energética, en los Estados miembros e incluyendo el propio programa;
- g) acciones específicas dirigidas a favorecer la cohesión entre Estados miembros y regiones en el campo de la elaboración de estrategias destinadas a la gestión eficiente de la energía en aquellos Estados miembros cuyas políticas de eficiencia energética no estén lo suficientemente desarrolladas;
- h) actuación específicamente dirigida a mejorar la gestión de los recursos energéticos a nivel regional y urbano;
- i) estudios y otras acciones dirigidos a sostener iniciativas de eficiencia energética, dentro de otros programas, o a dar carta de naturaleza al criterio de la eficiencia energética en los programas estratégicos en curso en la Comunidad;
- j) evaluación y seguimiento de las acciones y medidas realizadas con arreglo a las letras a) a i).

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 9. 6. 1989, pp. 32-34.

Artículo 3

1. La Comunidad se hará cargo de todos los costes ocasionados por las acciones y medidas contempladas en las letras a), d), f), i) y j) del artículo 2.

2. En cuanto a las acciones y medidas contempladas en las letras b), c), e), g), y h) del artículo 2, el porcentaje de la participación comunitaria se mantendrá en un máximo del 50 % del coste total.

3. La financiación de las acciones y medidas contempladas en las letras b), c), e), g) y h) del artículo 2 podrá proceder de fuentes públicas o privadas o de una combinación de ambas.

Artículo 4

1. La Comisión será responsable de la ejecución financiera y de la aplicación del programa a nivel comunitario.

2. Las condiciones y orientaciones que se aplicarán para apoyar las acciones y medidas previstas en el artículo 2 se establecerán cada año de acuerdo con criterios de rentabilidad, la lista de prioridades contempladas en el párrafo segundo del artículo 6, las tendencias en el campo de la eficiencia energética detectadas por la acción descrita en la letra f) del artículo 2 y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 5.

Artículo 5

La Comisión estará asistida por un comité consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 6

Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión sobre sus programas nacionales de eficiencia energética, con vistas a asistir a la misma en la formulación de las medidas de acompañamiento adecuadas.

La Comisión elaborará anualmente, previo estudio de los informes que le sean presentados de acuerdo con el apartado 1, una lista de prioridades para las acciones subvencionables en el marco del programa. Dicha lista tendrá en cuenta las complementariedades entre el programa SAVE II y los programas nacionales. Se dará prioridad a las áreas en las que sean mayores tales complementariedades.

Artículo 7

1. Tras el tercer año de funcionamiento del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas en materia de eficiencia energética arbitradas a nivel comunitario y nacional y sobre los resultados obtenidos, con especial referencia al grado de cumplimiento del objetivo contemplado en el artículo 1. El informe irá acompañado de las propuestas de modificación que estime necesarias a la luz de tales resultados.

2. Una vez concluido el programa, la Comisión efectuará una evaluación global de los resultados obtenidos, de la aplicación de la presente Decisión y de la coherencia entre las acciones nacionales y las comunitarias. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe al respecto, con especial referencia al grado de cumplimiento del objetivo contemplado en el artículo 1.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 89/364/CEE.

Artículo 9

El programa estará abierto a los países asociados de Europa central y oriental (PECO) de acuerdo con las condiciones contempladas en los protocolos adicionales a los Acuerdos de Asociación relativos a la participación de tales países en programas comunitarios.

Artículo 10

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Modificación de los anuncios de licitación para la reducción del derecho de importación de cereales

(95/C 346/07)

Maíz — Reglamento (CE) nº 2875/95 — DO nº C 336 de 14. 12. 1995, p. 14 (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 17)

Sorgo — Reglamento (CE) nº 2876/95 — DO nº C 336 de 14. 12. 1995, p. 15 (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 18)

El apartado 2 del punto II «Plazos» se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de ofertas expirará el jueves de cada semana a las 10 de la mañana.

El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación semanal y para las siguientes comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo anterior.

Sin embargo, se suspende la presentación de las ofertas en lo que se refiere al período comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 y el 4 de enero de 1996, entre el 1 y el 4 de abril de 1996, entre el 6 y el 9 de mayo de 1996 y entre el 13 y el 16 de mayo de 1996.».

Maíz — Reglamento (CE) nº 2877/95 — DO nº C 336 de 14. 12. 1995, p. 13 (DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 20)

El apartado 2 del punto II «Plazos» se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de ofertas expirará el jueves de cada semana a las 11 de la mañana.

El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación semanal y para las siguientes comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo anterior.

Sin embargo, se suspende la presentación de las ofertas en lo que se refiere al período comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 y el 4 de enero de 1996, entre el 1 y el 4 de abril de 1996, entre el 6 y el 9 de mayo de 1996 y entre el 13 y el 16 de mayo de 1996.».

Explotación de los estudios de radio-televisión de la Comisión

Procedimiento restringido

PR/95-116/B2

(95/C 346/08)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, dirección general X - Información, comunicación, cultura y audiovisual, unidad «Producción audiovisual y estudios de la Comisión», Mme Nicole Cauchie, edificio T120 2/107, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Tel. (32-2) 299 90 01. Télex 21877 COMEU B. Telefax (32-2) 299 93 01.

2. **Categoría y descripción del servicio:** La Comisión desea encomendar a una empresa, mediante un contrato marco, el equipamiento y el funcionamiento de los estudios de radio-televisión en Bruselas, que se encuentran bajo la autoridad del servicio mencionado en el punto 1.

Los locales existentes son los siguientes:

1 estudio TV con una superficie de 40 m²,

1 control con ventanal sobre estudio TV,

1 control de 12 m²,

1 centro Nodal de 38 m²,

2 salas de montaje vídeo de 10 m²,

2 salas de 12 m²,

1 estudio radio para 5 personas,

1 control radio,

1 sala de almacenamiento de 50 m²,

1 sala de almacenamiento de 10 m²,

1 sala de maquillaje,

1 cabina de intérpretes.

Los enlaces existentes con la red Eurovisión, la red Belgacom internacional y la estación terrestre de Belgacom para las transmisiones «Europe by satellite».

La empresa deberá abastecer las instalaciones arriba mencionadas con material y personal para asegurar una cobertura vídeo de la actualidad relativa a las instituciones europeas, principalmente la Comisión.

El material y el personal servirán exclusivamente a los proyectos definidos por la Comisión, se trata esencialmente de la actualidad y del reportaje.

Categoría del servicio: 27.

Concurso restringido nº PR/95-116/B2.

3. **Programa de entrega:** Según las especificaciones que serán indicadas en el Pliego de condiciones, los contratos y los pedidos. Los servicios se prestarán principalmente en Bruselas.
- 4.
5. El contrato constituye un único lote indivisible.
6. **Número previsto de suministradores que serán invitados a licitar:** Al final de la selección, que será efectuada sobre base de los expedientes de solicitud de participación, serán invitados a licitar aproximadamente 10 candidatos.
- 7.
8. **Duración del contrato:** Contrato-marco con una duración inicial de 1 año, renovable 4 veces anualmente, con una duración máxima de 5 años.
9. Están autorizadas las agrupaciones de suministradores con la condición que la responsabilidad contractual y jurídica sea asumida por un mandatario único.
10. a)
- b) **Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación:** 22. 1. 1996.
- c) **Dirección donde se deben enviar:** Dirección General X, unidad X/B.2 «Producción audiovisual», secretaria de M^{me} Nicole Cauchie, despacho 2/106, rue de Trèves 120, B-1040 Bruselas.
- d) **Lenguas:** Una de las once lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.
11. **Fecha límite de envío de las invitaciones a licitar:** La DG X/B.2 enviará el Pliego de condiciones a las empresas seleccionadas a más tardar el 9. 2. 1996. La fecha final de entrega de las ofertas será mencionada en el Pliego de condiciones.

12. órganos de dirección, nombre del responsable que se puede contactar,
13. **Criterios de selección**, a saber informaciones sobre la situación propia del suministrador e informaciones y formalidades necesarias para evaluar las capacidades mínimas de carácter económico y técnico exigidas al suministrador:
- Para las agrupaciones de empresas, dichas informaciones deberán ser aportadas por cada una de las empresas que forman parte de la agrupación.
- Serán excluidos del contrato los licitadores que no hayan presentado, junto con su solicitud de participación, los siguientes documentos:
- Informaciones administrativas:*
- nombre, dirección, números de teléfono, telefax, etc.,
 - estatuto jurídico,
 - extracto de inscripción en el registro profesional,
 - certificado del organismo de la seguridad social que indique que la empresa se encuentra en regla respecto a las cotizaciones sociales,
 - número de IVA,
 - certificado que indique que la empresa se encuentra en regla respecto al pago de las tasas e impuestos,
 - referencias bancarias,
 - copia de los estatutos y documentos oficiales con los nombres y funciones de los miembros de los
- balance, cuenta de explotación y cifra de negocios de los 3 últimos años.
- Capacidad técnica:*
- referencias de trabajos y prestaciones similares durante los 3 últimos años,
 - referencias sobre las relaciones con empresas de radiodifusión,
 - recursos en personal y medios técnicos disponibles,
 - experiencias de funcionamiento en las 2 lenguas de trabajo de la Unión Europea de radiodifusión: inglés y francés.
14. **Criterios de adjudicación:** Se adjudicará el contrato a la oferta económica más ventajosa. Los criterios de adjudicación serán indicados en el Pliego de condiciones.
15. **Otras informaciones:** Tendrán lugar una reunión de información y una visita de las instalaciones durante el mes de febrero 1996. Los licitadores seleccionados serán invitados a participar. El lugar y la fecha de la reunión serán indicados en el Pliego de condiciones.
16. **Fecha de envío del anuncio a la OPOCE:** 14. 12. 1996.
17. **Fecha de recepción del anuncio por la OPOCE:** 14. 12. 1996.
-